

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2161/91 DE LA COMISIÓN
de 22 de julio de 1991**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2067/91 por el que se fijan las
restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos mencionados en el artículo 1 de dicho Reglamento en el mercado mundial y en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, establece las normas generales para la concesión de restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2067/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, clasifica el Líbano en la zona de destino 02, que es su zona geográfica natural;

Considerando que, para no introducir cambios en las condiciones de venta de los Reglamentos (CEE)

nºs 398/91 ⁽⁶⁾ y 1785/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, relativos a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84 ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽⁹⁾, de carne de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la exportación, es preciso establecer una excepción a esa nueva clasificación, manteniendo al Líbano en la zona 03 para ese tipo de ventas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo expresado en la nota a pie de página (7) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2067/91, se considerará al Líbano dentro de los destinos 03 para las exportaciones realizadas en el marco de los Reglamentos (CEE) nºs 398/91 y 1785/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 191 de 16. 7. 1991, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 48 de 21. 2. 1991, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 160 de 25. 6. 1991, p. 13.

⁽⁸⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁹⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.